

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VIII

PFIZER
PHARMACEUTICALS,
LLC.

Recurrido

V.

MUNICIPIO DE VEGA
BAJA; HON. MARCOS
CRUZ MOLINA,
Alcalde, en su
carácter oficial, y
OTROS

Peticionario

KLCE201701269

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Crim Núm.:
D CO2016-0002

Sobre:
PATENTES

Panel integrado por su presidenta Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el Municipio de Vega Baja (en adelante “Municipio”), mediante recurso de *certiorari* presentado el 17 de julio de 2017. Solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal se negó a reconsiderar la denegatoria de una solicitud de traslado. La *Resolución* fue emitida el 22 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 23 de mayo de 2017.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

Una resolución del Tribunal de Primera Instancia es cualquier dictamen mediante el cual se pone fin a un incidente dentro del

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

proceso judicial, sin adjudicar definitivamente la totalidad de una reclamación entre las partes y son revisables mediante el recurso discrecional de *certiorari* presentado ante el Tribunal de Apelaciones. Reglas 42.1 y 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Véase, Figueroa v. Del Rosario, 147 D.P.R. 121 (1998).

La Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

(b) [...]

Los **recursos de *certiorari*** al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones y órdenes del Tribunal de Primera Instancia [...] deberán ser presentados dentro del término de **treinta (30) días** contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*.**

[...]

(c) [...] En aquellos casos en que [...] **los municipios**, [...] sean parte en un pleito, **el recurso de apelación para revisar sentencias del Tribunal de Primera Instancia** [...] deberán ser presentados por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia o la resolución, dentro del **término jurisdiccional de sesenta (60) días** contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la sentencia o resolución recurrida. (Énfasis suplido.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2.

Según se desprende de la disposición citada cuando se trata “de una sentencia, las partes tienen un término jurisdiccional de sesenta días para presentar el recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones y de tratarse de una **resolución interlocutoria** aplica el término de **cumplimiento estricto** de treinta días.” (Énfasis suplido.) Abrams Rivera v. E.L.A., 178 D.P.R. 914, 929 (2010).

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto

cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122 (1998).

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en

condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la haya cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

A estos efectos, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C).

En el caso que nos ocupa, el 1 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el 4 de mayo de 2017, el TPI dictó una *Resolución* declarando No Ha Lugar una solicitud del Municipio para que se trasladara el caso a otra sala. Insatisfecho, el 18 de mayo de 2017 el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*. El 22 de mayo de 2017, notificada y archivada en autos el **23 de mayo de 2017**, el TPI dictó una *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por el Municipio.

Inconforme, el **17 de julio de 2017** el Municipio presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe. Sin embargo, el término de treinta (30) días para recurrir en revisión de la *Resolución* impugnada venció el 22 de junio de 2017. Es decir, el Municipio presentó su recurso veinticinco (25) días después de expirado el plazo provisto por la Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. Del escrito ante nuestra consideración no surge si medió alguna circunstancia especial que ameritara la prorrogación del término de cumplimiento estricto. Por el contrario, de la página 2 del recurso se desprende que el Municipio entiende que presentó su escrito dentro del término provisto para ello. Ante estas circunstancias, es forzoso concluir que el recurso ante nuestra consideración es tardío y este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el mismo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones